ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL

"AGUACANA, SOCIEDAD ANÓNIMA"

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, INICIO DE OPERACIONES Y DOMICILIO

Artículo 1º.- La Sociedad se denomina AGUACANA, S.A.

Artículo 2º.- La Sociedad tiene por objeto:

La fabricación, comercialización, venta y envasado de agua, zumos y bebidas refrescantes, así como la fabricación de los depósitos necesarios para su envasado. Actividad encuadrada en el Epígrafe 1107.- Fabricación de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y embotelladas del C.N.A.E.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o acciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad excluyéndose expresamente aquellos servicios objeto de regulación por la Ley de Mercado de Valores y demás leyes especiales.

Si la Ley exigiere para el ejercicio de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, tales actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida.

En particular, se hace constar que en el caso de que dichas actividades pudieran estar afectadas por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, la Sociedad queda fuera del ámbito de aplicación de dicha ley, en el sentido de que dichas actividades no serían ejercitadas directamente por la Sociedad, sino que ésta serviría de intermediaria entre los profesionales con titulación oficial que las ejerciten y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales.

Artículo 3º.- La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 4º.- Su domicilio social queda fijado en el término municipal de Valsequillo, en Tenteniguada, Calle Maestro Daniel Pérez, número 10, El Troncón, provincia de Las Palmas.

Artículo 5º.- Todos los miembros del Órgano de Administración, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones societarias entre ellos y con los accionistas pueden realizarse por medios telemáticos.

Esos medios podrán utilizarse para las comunicaciones entre la Sociedad y los accionistas que los acepten. Todas esas personas estarán obligadas a notificar a la Sociedad una dirección de correo electrónico: (a) las de los accionistas se anotarán en el Libro Registro de Acciones Nominativas y; (b) la de los administradores en el acta de su nombramiento (o si estuvieran ya nombrados en acta posterior) y podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil. Las notificaciones o comunicaciones de los accionistas a la Sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a todos sus administradores si la administración no se hubiera organizado en forma colegiada.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

Artículo 6º.- El capital social se fija en SESENTA MIL CIENTO DIEZ EUROS (60.110 €), que se distribuye en Mil (1.000) acciones de 60,11 € de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del número 1 al 1.000, ambos inclusive. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

Las acciones estarán representadas por títulos nominativos, que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, numeradas correlativamente y atribuyen a sus titulares los mismos derechos económicos.

La sociedad llevará un Libro Registro de Acciones Nominativas, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

Artículo 7º.-

1.- Transmisión voluntaria de acciones

Serán libres las transmisiones de acciones cuando se produzcan por actos inter vivos:

(a) entre los Accionistas,
(b) a favor de sociedades íntegramente participadas directa o indirectamente por los mismos que participan en el Accionistas transmitente y
(c) a favor de sociedades de su mismo grupo de empresas conforme al artículo 42 del Código de Comercio sobre las que el transmitente ostente más del 75% del capital social.

En los demás casos, la transmisión voluntaria de acciones por actos inter-vivos quedará sujeta a las siguientes reglas:

a) El accionista que se proponga transmitir todas o parte de sus acciones deberá comunicarlo al Órgano de Administración, por escrito mediante carta certificada o burofax, con indicación del tercero a quien se pretenda efectuar la transmisión, el número de acciones ofrecidas, así como el precio y las demás condiciones de la transmisión.

Junto a la citada notificación, el accionista que se proponga transmitir las acciones deberá acompañar copia de la oferta recibida por el tercero, en su caso. Sin el cumplimiento de los mencionados requisitos, la notificación se considerará defectuosa y el Órgano de Administración podrá desconocer la notificación.

b) El Órgano de Administración, dentro de los siete (7) días siguientes, trasladará la oferta a todos y cada uno de los demás accionistas por escrito, mediante burofax o carta certificada.

c) Los Accionistas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la anterior comunicación, estarán obligados a manifestar al Órgano de Administración, igualmente por escrito por los medios indicados, su decisión en orden a la adquisición, en todo o en parte, de las acciones ofrecidas, entendiéndose el silencio de los mismos como renuncia a su derecho de preferente adquisición. De ser varios los accionistas que ejerciten el derecho de preferente adquisición y excedieran sus peticiones a las acciones ofrecidas, se les adjudicarán éstas en proporción al número de las que cada uno sea ya titular. Si dada la indivisibilidad de las acciones quedara alguna sin adjudicar, se distribuirá entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en el capital, de mayor a menor y, en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.

d) En todos los supuestos de ejercicio del derecho de preferente adquisición, el valor de las acciones será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las acciones en el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, designado expresamente a tal efecto por el Órgano de Administración de la misma. La retribución del auditor correrá a cargo de la Sociedad.

El experto designado dispondrá del plazo de un (1) mes desde la notificación de su nombramiento por el Consejo de Administración, para la determinación de dicho valor.

e) Transcurridos los plazos establecidos en los apartados anteriores sin que por ningún accionista se ejercitare el estatuido derecho de preferente adquisición, o no se cubrieran con las peticiones las acciones ofrecidas, quedará el partícipe en libertad para transmitir las disponibles a las personas indicadas en su oferta inicial y por el precio que tenga por conveniente.

En tal supuesto, si dentro de los tres meses siguientes no llegase a efectuarse la transmisión, le será nuevamente de aplicación a su propuesta de venta el derecho de preferente adquisición y el procedimiento regulado en el presente artículo.

f) Las restricciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan las acciones de la Sociedad, o cambien de titularidad, por actos "inter vivos", a título gratuito u oneroso, incluidas aportaciones y actos determinativos de derechos, tales como liquidación de sociedades y comunidades, incluso conyugales. Igualmente, se aplicará a los actos y contratos cuando tengan por objeto cuotas de propiedad o acciones indivisas de las acciones, o derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita.

g) Las restricciones contenidas en este artículo no se aplicarán si la transmisión se autoriza por acuerdo unánime de la Junta General.

2.- Transmisión mortis causa

La adquisición por sucesión hereditaria de acciones confiere al heredero o legatario la condición de accionista, siempre y cuando el heredero o legatario sea ascendientes o descendientes del accionista, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria y acreditar dichas circunstancias.

En caso contrario, los accionistas y, subsidiariamente, la Sociedad, tendrán el derecho de adquisición preferente que se regirá por lo previsto en el presente artículo.

3.- Transmisión forzosa de acciones

En el caso de embargo de acciones en cualquier procedimiento de apremio, los accionistas y subsidiariamente la Sociedad, podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital.

4.- Transmisión de derechos de asunción preferente

La transmisión de cualesquiera derechos de asunción o cualesquiera otros derechos que otorguen el derecho a asumir o adquirir acciones será sometido, mutatis mutandis, a las mismas reglas de transmisión establecidas en el presente artículo.

Las restricciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan las acciones de la Sociedad, o cambien de titularidad, por actos "inter vivos", a título gratuito u oneroso, incluidas aportaciones y actos determinativos de derechos, tales como liquidación de sociedades y comunidades, incluso conyugales. Igualmente, se aplicará a los actos y contratos cuando tengan por objeto cuotas de propiedad o acciones indivisas de las acciones, o derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita.

Artículo 8º.- En el caso de usufructo de acciones la cualidad de accionista recae en el nudo propietario. No obstante, el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El resto de derechos del accionista serán del nudo propietario.

En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo establecido por la legislación civil aplicable.

No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de la Ley de Sociedades de Capital a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas accionista. En caso de liquidación del usufructo, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

En caso de prenda de las acciones de la Sociedad, el ejercicio de todos los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones corresponderán al propietario de dichas acciones. Sin embargo, el ejercicio de los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones corresponderán al acreedor pignoraticio desde el momento en que se notifique por conducto notarial al pignorante y a la Sociedad la existencia de un supuesto de incumplimiento de alguna de las obligaciones garantizadas y, para el caso de los derechos políticos, se manifieste de forma expresa la voluntad del acreedor pignoraticio de asumir dichos derechos, siempre y cuando se haya admitido a trámite la ejecución judicial de la prenda o, en el caso de ejecución notarial, se acredite fehacientemente la citación del deudor conforme al artículo 1.872 del Código Civil.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD

LA JUNTA GENERAL

Artículo 9º.- Los accionistas, reunidos en Junta General, decidirán en los asuntos propios de la competencia de la misma por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos en favor que en contra excepto los que por la Ley se exige una mayoría reforzada.

La Junta General será convocada mediante carta certificada con acuse de recibo, o cualquier otro medio de comunicación individual y escrito que asegure la recepción del anuncio por el accionistas, dirigida al domicilio de los accionistas designado al efecto o al que conste en la documentación de la Sociedad, o bien mediante correo electrónico si consta acreditado el acuse de recibo por el accionista, un mes antes de la fecha fijada para su celebración en primera convocatoria, como mínimo, salvo otros casos en los que la Ley exija una forma y/o antelación distintos.

Salvo que la misma Junta acuerde otra cosa, actuará como Presidente el que ostente dicho cargo en el seno del Consejo de Administración, en su caso, el Administrador Único actuará como Presidente y, en su caso, cualesquiera de los Administradores Solidarios o Mancomunados designados por la Junta General y como Secretario actuará el accionistas de mayor edad, sin que en ningún caso puedan coincidir en una misma persona los cargos de Presidente y Secretario, por

lo que, en caso de que sea el Presidente el de mayor edad, el Secretario será el que le siga.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de los dispuesto en la Ley para el acta notarial.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Será posible la asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto. En estos casos, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la junta.

Asimismo, serán válidas las reuniones celebradas íntegramente por videoconferencia, método que la Sociedad tendrá siempre como alternativa a su disposición, o por cualquier otro medio que permita acreditar indiscutiblemente la identidad de los accionistas o de sus representantes, sin exigir presencia física, así como la certeza de que el voto está siendo emitido por el titular del mismo o de su representante, siempre que ninguno de los accionistas se oponga a ello de forma razonada.

Las reuniones celebradas por videoconferencia se realizarán hallándose conectados por sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real.

La Junta quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes y representados posean, al menos, el 25% del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante, en aquellos casos en los que la Ley exija un quórum de constitución reforzado será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presente o representados que posean, al menos, el 50% del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia el 25%.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10º. – La Sociedad será administrada, a elección de la Junta General, por:

a) Un Administrador Único, en cuyo caso a él le corresponderá el poder de representación.

b) Dos Administradores Solidarios, correspondiéndole el poder de representación a cada uno de ellos.

c) Dos Administradores Mancomunados, en cuyo caso el poder de representación se ejercerá mancomunadamente.

d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros, correspondiendo al propio Consejo, de forma colegiada, el poder de representación.

No será necesaria la cualidad de accionistas para poder acceder al cargo de Administrador.

El cargo de administrador se ejercerá por un plazo de seis años sin perjuicio de poder ser reelegido una o más veces por periodos de igual duración.

El cargo de administrador, en su condición de tal, será retribuido, pudiendo ser distinta para cada administrador o consejero. El sistema de retribución consistirá en una asignación dineraria fija anual cuyo importe máximo y forma de retribución deberá ser aprobado por la Junta General. La remuneración aprobada por la Junta General permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los administradores o consejeros.

Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores o consejeros se establecerá por acuerdo de éstos, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada administrador o consejero; en el caso de no alcanzar un acuerdo se decidirán por la Junta general.

Quienes ostenten el cargo de consejero delegado o consejero con funciones ejecutivas percibirán la retribución que sea determinada por el Consejo de Administración, de conformidad con la política de retribuciones aprobada por la Junta General y de acuerdo con la relación contractual que se acuerde en el correspondiente contrato que regule la relación entre el consejero delegado o el consejero con funciones ejecutivas y la Sociedad, conforme al artículo 249.3 y 4 de la Ley de Sociedades de Capital.

Adicionalmente, se rembolsará a los miembros del Órgano de Administración los gastos en los que incurran con motivo del desempeño del cargo de forma razonable y justificada.

Esta retribución es independiente y compatible con cualquier otra retribución que perciba el administrador o consejero, derivada de otras relaciones contractuales de cualquier naturaleza, así como de la prestación por dicho administrador o consejero a la Sociedad de servicios distintos a los que corresponden a su cargo de administrador o consejero.

Sin perjuicio de lo anterior, tales conceptos retributivos deberán hacerse constar en la Memoria Anual de la Sociedad y, en todo caso, las referidas retribuciones se percibirán con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 11º.- Serán funciones del Órgano de Administración:

1. Dirigir los negocios sociales para el correcto cumplimiento del objeto social.

2. Administrar el patrimonio social.

3. Representar a la Sociedad.

Para el desempeño de estas funciones tendrá la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, con las más amplias facultades de gestión, administración y disposición, para toda clase de actos y contratos comprendidos en el objeto social.

El concreto poder de representación en la forma establecida en el artículo anterior de estos Estatutos.

Podrá nombrar gerentes o apoderados determinando en todo caso las facultades a conferir.

Artículo 12º.- Cuando la administración de la Sociedad se encomiende a un Consejo, éste elegirá a su Presidente y al Secretario, y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

El consejo se reunirá siempre que lo requiera el interés de la Sociedad, lo considere necesario el Presidente o lo solicite alguno de los consejeros, y, en todo caso, al menos, una vez al trimestre. Se convocará por el Presidente o el que haga sus veces, por medio de correo electrónico con acuse de recibo. En el caso de que lo solicitaran al menos un tercio de los consejeros, el Presidente no podrá sin causa justificada demorar la convocatoria por un plazo superior a un mes contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y, de no hacerlo, esto es, de no convocarlo en el reseñado plazo, dichos consejeros podrán convocar el Consejo en los términos previstos en la Ley.

Quedará constituido cuando concurran la mayoría de los consejeros. El Presidente concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Ley. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los Consejeros que haya de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO IV

WEB CORPORATIVA

Artículo 13º.- Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una web corporativa, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedad de Capital. La Junta General, una vez acordada la creación de la web corporativa, podrá delegar en el Órgano de Administración la concreción de la dirección URL o sitio en internet de la web corporativa. Decidida la misma, el Órgano de Administración la comunicará a todos los accionistas.

Será competencia del Órgano de Administración la modificación, traslado o supresión de la web corporativa. Asimismo, el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la web corporativa, áreas privadas para los diferentes órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de accionistas y un área privada de Consejo de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el artículo 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la web corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante un sistema de identificación consistente en una dirección de correo electrónico, una contraseña y una clave de firma. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la Sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de estas.

La utilización del sistema de identificación por cada accionistas, administrador o miembro del Consejo para el acceso a un área privada les vinculará a todos los efectos legales en sus relaciones con la Sociedad y entre ellos a través de esa área privada. Por tanto, además de los efectos jurídicos que de acuerdo con la Ley y estos Estatutos tengan, por su mera inserción, las publicaciones o comunicaciones que se realicen en la web corporativa se imputarán a los accionistas y administradores cualesquiera actuaciones ejecutadas en ella mediante su sistema de identificación.

Las notificaciones o comunicaciones de los accionistas a la Sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a todos sus administradores si la administración no se hubiera organizado en forma colegiada.

CAPITULO V

EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 14º.- El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 15º.- El Órgano de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria, el estado de cambios en el patrimonio neto y, si procede, el estado de flujos de efectivo.

Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores.

Artículo 16º.- Cualquier accionista tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión, y en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

Sólo se permitirá examinar en el domicilio social los documentos que sirvan de soporte y de antecedente a las cuentas anuales, en los términos previstos en el artículo 272.3 de la Ley de Sociedades de Capital, a los accionistas que ostenten un importe superior al 20% de las acciones que componen el capital social.

CAPITULO VI

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

Artículo 17º.- Una vez cubiertas las atenciones legales, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social y si la Sociedad tiene tesorería o liquidez suficiente para hacer frente a: i) los compromisos de pago por inversión en activos fijos y/o amortizaciones de deuda del ejercicio social en curso en la fecha de aprobación del dividendo, ii) las obligaciones de pago de la Sociedad del ejercicio social en curso en la fecha de aprobación del dividendo y del ejercicio social siguiente. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

La Junta podrá acordar por mayoría ordinaria que se reparta todo o parte del dividendo distribuible, a pesar de que no se cumplan todos o parte de los requisitos anteriores, salvo disposición imperativa por Ley.

La distribución de dividendos entre los accionistas se realizará en proporción a su participación en el capital social.

No constituirá causa de separación de los accionistas la falta de distribución o distribución insuficiente de los dividendos establecida en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, eliminándose la aplicación de este artículo a esta Sociedad.

CAPITULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 18º.- La Sociedad se disolverá por las causas legales.

Artículo 19º.- Salvo que la Junta que acuerde la disolución decida otra cosa, serán liquidadores los propios administradores, que actuarán en la misma forma en que lo hacían como tales. Si su número fuera, o hubiese llegado a ser par, cesará el de más edad.

Artículo 20º.- Durante la liquidación, la convocatoria y reunión de las Juntas Generales tendrá lugar en los mismos términos que antes de ella, si bien el contenido de la ordinaria será el conocimiento y censura de la marcha de la liquidación.

CAPÍTULO VIII

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Artículo 21º.- De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los accionistas y miembros del Órgano de Administración serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la Sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, en su caso, según lo dispuesto en la ley, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad. Los datos serán conservados durante el tiempo que se mantenga la relación y posible exigibilidad de responsabilidades a la Sociedad.

CAPITULO IX

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y RÉGIMEN SUPLETORIO

Artículo 22º.- Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria será sometida a los Juzgados y los Tribunales de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria. En lo no previsto en estos estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.